

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	2020-00061
Demandante	Inversiones Cielo Rojo y Compañía Sociedad Civil en Comandita por Acciones
Demandado	Céfora Morales Durango
Proceso	Divisorio
Asunto	Acepta incapacidad médica – Sanciona Parte demandada – Nombra Partidor
Sustanciación	247

Visto que el Dr., Daniel Gómez Loaiza, apoderado de la parte demandada, cumplió con la carga impuesta por esta judicatura mediante autos anteriores, es procedente continuar con el trámite, no sin antes resolver la solicitud del 16 de junio hogaño frente a la reprogramación de la audiencia que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, llevada a cabo el día 14 de junio del mismo año.

Sea lo primero recordarle al togado que, el proceso Divisorio por ser un proceso Especial, tiene su propio rito procedimental, el cual se ha cumplido a cabalidad dentro de la presente contienda. Sin embargo, es menester, remitirnos a una norma procesal general para determinar lo atribuido por el legislador en cuanto a las consecuencias de la inasistencia a la audiencia programada, ya que, el proceso Divisorio como tal, según los artículos del 406 al 418 no contiene estas estipulaciones, lo que hace necesario dicha remisión.

Es así entonces, que la normatividad establecida para el caso en concreto, es el artículo 372 numeral 2, 3 y 4 del Estatuto Procesal Colombiano, el cual dispone:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL: El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)

(Cursiva y subraya fuera del texto original)

Visto lo anterior, como la excusa aportada por el Dr., Gómez Loaiza, fue allegada con posterioridad a la celebración de la audiencia programada el día 14 de junio del presente año, a las 9:00 de la mañana, no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte pasiva, pues, es claro que al allegar la constancia dentro del término estipulado por la ley, los efectos de la inasistencia lo exonerarán únicamente de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, mas no, para la reprogramación de la audiencia mencionada.

Por otra parte, la aquí demandada señora Céfora Morales Durango, tampoco se presentó a la audiencia, ni aportó excusa alguna por la inasistencia a la audiencia; viéndose implícita la aplicación al numeral 4 inciso 5 del artículo 372 de la obra procesal mencionada, el cual establece multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv); los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 3-0820-000640-8 Rama Judicial Multas y Rendimientos, código del convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, so pena de enviarse copia de esta decisión, para su cobro coactivo, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, con la anotación de ser la primera copia, prestar mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Para finalizar, esta célula judicial nombra como partidor al señor LUIS FERNANDO SERNA, HERNÁNDEZ, montuno2014@gmail.com Teléfonos: 312-844-30-47 / 300-454-66-06, para que allegue la partición del predio dividido conforme se ordenó en audiencia del 14 de junio de la cursante anualidad, y de acuerdo a los porcentajes correspondientes a las partes, los cuales son establecido según documentos obrantes a folios; esto es, 25% en favor de la SOCIEDAD INVERSIONES CIELO ROJO LTDAY CIA S.C.C.A., y el 75% en favor de la señora CÉFORA MORALES DURANGO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No sancionar al abogado DANIEL GÓMEZ LOAIZA, por el cumplimiento al requerimiento emitido por esta judicatura.

SEGUNDO: No reprogramar audiencia conforme la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Imponer a la señora CÉFORA MORALES DURANGO identificada con cédula N° 43.013.636., como sanción por la inasistencia a la audiencia prevista para el día 14 de junio del presente año, sin haberse justificado, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser

consignados en la cuenta N° 3-0820-000640-8 Rama Judicial Multas y Rendimientos, código del convenio 13474.

CUARTO: Conceder a la señora CÉFORA MORALES DURANGO identificada con cédula N° 43.013.636, diez (10) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para cancelar la multa, so pena de enviarse copia de esta decisión, para su cobro coactivo, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, con la anotación de ser la primera copia, prestar mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: Se nombra como partidador al señor LUIS FERNANDO SERNA, HERNÁNDEZ, montuno2014@gmail.com Teléfonos: 312-844-30-47 / 300-454-66-06.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MUTATÁ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No **038** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **10 de noviembre** de 2023, a las 8 A.M.



La Secretaria